

SECRETARIA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE022410 Proc #: 2294332 Fecha: 28-02-2013 Tercero: BILLARES EXCALIBUR DEP Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00306, 28 de febrero del 2013

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el Derecho de Petición con radicado No. 2010ER53301 del 06 de Octubre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 22 de Octubre de 2010, al establecimiento denominado BILLARES EXCALIBUR, ubicado en la Calle 18 No 28 A-14, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para efectuar las evaluaciones y observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 18018 del 06 de Diciembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 8









(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento BILLARES EXCALIBUR está ubicado en una zona de comercio y servicios, colinda al costado oriental con locales comerciales. al Occidente está un parqueadero y al sur estan locales comerciales. La emision proviene del ruido generado por una (1) Rockola con (2) Bafles; que se encontraban funcionando al momento de la visita. La calle donde funciona el establecimiento esta pavimentada, la via de acceso es transitada por un flujo bajo de vehículos por la calle 18. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de tres y cuatro pisos.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior del predio de la fuente sonora-horario nocturno.

Localización Punto de Medición	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L90	Leq _{emisión}		
Frente al establecimiento puerta principal	1.5	23:48	00:03	69.7	67.4	69.7	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde a la música de los establecimientos contiguos y al flujo vehicular de la calle 18.	

(...)

Nota 1: Se registran 15 minutos de monitoreo

Nota 2: LAeq T: Nivel equivalente del ruido total; L90 Nivel Percentil, Legemisión Nivel equivalente del aporte.

Nota 3: Como la diferencia aritmética entre el LeqAT y el L90 es igual a 3 dB(A), por lo tanto se toma el LeqAT de 69,7d(B)

Valor para comparar con la norma nocturna: 69,7 d (B)

7. Calculo De La Unidad De Contaminación Por Ruido (UCR).

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Página 2 de 8









UCR = 60 - 69,7 = -9,7

Aporte Contaminante: MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Calle 18 No 28 A - 14, realizada 22 de septiembre de 2010, donde se obtuvo un Registro de Leq_{emisión} de 69,7 dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución No 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No 1, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18018 del 06 de Diciembre de 2010, se observa que el establecimiento denominado BILLARES EXCALIBUR, ubicado en la Calle 18 No 28 A-14 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido, una rockola y dos bafles, emiten un registro en el horario nocturno de 69.7 dB(A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de Comercial es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto impacto, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los Página 3 de 8









límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido y no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **BILLARES EXCALIBUR**, Señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.630.375 de Bosa, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **BILLARES EXCALIBUR**, se encuentra inscrito con la Matrícula Mercantil No. 1659616 del 21 de diciembre de 2006 y es de propiedad de la Señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.630.375 de Bosa.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Los Mártires...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Página 4 de 8









Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado BILLARES EXCALIBUR, ubicado en la Calle 18 No 28 A-14 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento de comercio BILLARES EXCALIBUR con matricula mercantil No.1659616 del 21 de diciembre de 2006, Señora BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.630.375, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por

Página 5 de 8









emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimientos sancionatorios, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.630.375, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BILLARES EXCALIBUR, con matrícula mercantil No. 1659616 del 21 de diciembre de 2006, ubicado en la calle 18 No 28 A-14 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO en su calidad de propietaria del establecimiento denominado BILLARES EXCALIBUR, ubicado en la Calle 18 No 28 A-14de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Página 6 de 8









PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado BILLARES EXCALIBUR, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los

Atentamente.

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos)

Elaboró:

Blanca del Carmen Barajas Niño	C.C:	35330846	T.P:	179389CS J	CPS:	CONTRAT O 1297 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/01/2012
Revisó:								
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O # 1495	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	DE 2012 CONTRAT O 1292 DE	FECHA EJECUCION:	3/01/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:	2012	FECHA EJECUCION:	20/12/2012
Aprobó:								
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013

Página 7 de 8







NUTIFICACION PERSUNAL

ontenido de Pub 306 - 13), se notifica personalmente
contenido del HVD 306-13" se notifica personalmente de la contra del la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra del la contr
identificado (a) con Cédula de Clurtisdanía No. 34.630, 325
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso
Dirección: 124.49655 ch. 314292,668
OUIEN NOTIFICA: Kethenre lein
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
En Bogotá, D.C., hoy 2 6 JUN 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providenda se encuentra ejecutoriada y en firme.
FUNCIONARIO (CONTRATISTA

Página 8 de 8





